

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-231/2018 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En los recursos de apelación indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **REVOCAR la conclusión 7_28_P2** contenida en el Dictamen consolidado y la sanción impuesta en la Resolución INE/CG1153/2018 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas, entre otros cargos, a la gubernatura del Estado de Tabasco correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en dicha entidad federativa, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que exponen en sus demandas los partidos recurrentes, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior.

Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, fueran resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

su caso, se presenten.

2. Calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG143/2018, por el que se aprueba el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2017-2018.

3. Modelo para la operación del sistema para el registro de representantes. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG150/2018 por el que se aprueba el modelo para la operación del sistema para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el Proceso Electoral 2017-2018, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo.

4. Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

aprobó el Acuerdo INE/CG167/2018, por el que se aprueban los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018.

5. Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/012/2018 mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

6. Dictamen Consolidado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, previa revisión de los informes presentados y notificación a los Partidos Políticos Nacionales y locales de los errores y omisiones técnicas que advirtió, emitió el Dictamen Consolidado, por medio del cual determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de la gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos,

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

7. Resolución impugnada. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG1153/2018**, en la cual se les impusieron a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional integrantes de la Coalición "Por Tabasco al Frente" diversas sanciones, al encontrarse irregularidades en el Dictamen Consolidado con motivo de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO. Recursos de Apelación. El diez de agosto de dos mil dieciocho, los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron recursos de apelación a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón y Camerino Eleazar Márquez Madrid, para impugnar la resolución precisada con antelación.

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

1. Recepción de expediente en Sala Superior. Una vez tramitados los medios de impugnación al rubro indicado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios **INE/SCG/2946/2018** y **INE/SCG/2947/2018** de quince de agosto de dos mil dieciocho, asimismo, por los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otras cuestiones, los escritos recursales; los informes circunstanciados correspondientes; las resoluciones impugnadas en discos compactos y constancias de notificación y publicación de los medios de impugnación atinentes.

2. Turno. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-231/2018** y **SUP-RAP-264/2018** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos proveídos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-5287/18 y TEPJF-SGA-5320/18, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en las citadas fechas.

3. Acuerdos plenarios de escisión de las impugnaciones

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

contenidas en las demandas de los presentes recursos y de competencia. Mediante acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó escindir la materia de las impugnaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera la impugnación relativa a la fiscalización de los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional de la elección de la Gubernatura, en diputaciones y ayuntamientos en las que por el tipo de conducta no pudieron ser divididas.

4. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los medios de impugnación; y, posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I,

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales para controvertir la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le impusieron sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas, entre otros cargos, para la gubernatura, y demás inescindibles por la continencia de la causa, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes recursos de apelación, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral), así como en las pretensiones finales de los recurrentes, se trata de la misma resolución impugnada y de una lectura a los escritos de demanda se advierte que solicitan a esta Sala Superior que revoque las sanciones respectivas.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-264/2018 al diverso SUP- RAP -231/2018, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los recursos que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos de los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Procedencia. En los presentes recursos de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

razón de que en los escritos de demandas se señalan los nombres de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos recurrentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que respecto de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, dado que, la resolución impugnada fue emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho y sus respectivos escritos fueron presentados el diez siguiente, por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del siete al diez de agosto de esta anualidad, resulta inconcuso su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva general, sin que se advierta que dicha situación sea controvertida por la responsable.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

c) Legitimación y personería. Los elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los recursos de apelación son interpuestos por partes legítimas, es decir, por los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, quienes con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analiza, toda vez que se trata de partidos políticos que actúa a través de sus representantes legítimos.

d) Interés jurídico. Los partidos políticos recurrentes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación al rubro indicados, dado que controvierten una resolución mediante el cual, el Consejo General les impuso diversas sanciones por supuestas infracciones a la normativa electoral, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que los recursos de apelación tienen por objeto controvertir una resolución del Consejo General del

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Instituto Nacional Electoral, respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocado o modificado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.* Los partidos apelantes expresan diversos agravios contra la resolución impugnada y, específicamente, de las conclusiones del Dictamen Consolidado en que se basaron las sanciones que le fueron impuestas, por lo cual, para una mejor comprensión del presente asunto, los agravios se analizarán conjuntamente por número de conclusión impugnada, lo que ningún perjuicio le ocasiona en tanto todos sean respondidos por esta Sala Superior.

Esto en términos de la jurisprudencia 4/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Por otro lado, en virtud de que los promoventes formulan algunos agravios en los mismos términos, en distintas conclusiones, en atención al principio de economía procesal, y a efecto de evitar repeticiones innecesarias,

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

en primer lugar, se realizará el análisis de dichos argumentos ya que, por ser comunes a las distintas conclusiones, pueden ser analizados de forma global. Posteriormente, se realizará el estudio de los motivos de disenso que ameriten ser examinados de forma individualizada.

AGRAVIOS COMUNES

Conclusión 13_P1 (Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática)

La conclusión consiste en lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
7_13_P1	"el sujeto obligado omitió reportar 20 Transportes de Personal valuados en \$6,960.00 y 7 Gastos De Propaganda valuados en \$ 9,013.20"	\$15,973.20

Los partidos apelantes aducen que le agravia la falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues según su

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

dicho las pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que se encuentran en el archivo intitulado ANEXO 13 P1, misma que ofrece como prueba, asimismo, expone que los gastos supuestamente omitidos sí fueron oportunamente registrados en el citado sistema.

Por lo anterior, ambos partidos solicitan que se revoque la sanción impuesta, por ser errónea y por falta de fundamentación y motivación.

Contestación a los agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, pues no se advierte que la información de las pólizas que contienen los gastos que alegan los recurrentes se hayan hecho llegar o manifestar ante la autoridad fiscalizadora.

Esto es, a fojas 99 a 101 del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones identificado con la clave CAMP-COA-TAB-001-18, solo se expone que la información solicitada se encontraba contabilizada en la póliza de ingresos 5 del periodo 1, donde se especifica el evento con ID 19 Cuitláhuac y que el contrato así lo especificaba.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

La anterior respuesta es del tenor siguiente:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado



COALICION POR TABASCO AL FRENTE

OFICIO CAMP-COA/TAB/001-18

Así también, con fundamento en lo establecido por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización INE, me permito solicitar el deslinde jurídico, oportuno, idóneo y eficaz de la presunta existencia del gasto de campaña que se señala en el oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, bajo el rubro de Visitas de Verificación y Gastos en Eventos, mismo que se identifica como ANEXO 36, que me permito señalar a continuación:

Cons	Ticket ID	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional
301	123620	Calcomanías	400	200 DE CADA UNO, AMLO SI ADÁN NO, 8 CM POR 15 CM Y CHOCO PONTE ABUSADO

Cabe mencionar que el suscrito tuvo conocimiento del Oficio de Errores y Omisiones a través del Acta de Verificación, de No. INE-VV-0012559, levantada el 30 de mayo de 2018, misma que se constituyó en LA CALLE REFORMA SN, CENTRO, ENTRE MIGUEL NOVEROLA y XICONTENCATL, en Cárdenas, Tabasco, a las 15:26 hrs, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, no debe soslayarse el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-207/2014 y acumulados, señaló que el plazo de presentación del escrito de deslinde, puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

44.- Todos los Cargos Procedimientos de Fiscalización

Recorridos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación en recorridos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 37**.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.



COALICION POR TABASCO AL FRENTE

OFICIO CAMP-COA/TAB/001-18

- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

• En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

• En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- El recibo interno correspondiente.

• En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- La evidencia fotográfica de los gastos observados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240, del RF.

Respuesta:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado



COALICION POR TABASCO AL FRENTE

OFICIO CAMP-COA/TAB/001-18

CONTABILIZADA EN LA POLIZA DE INGRESOS 5 DEL PERIODO 1 DONDE SE ESPECIFICA EL EVENTO CON ID 19 CUITLAUAC Y EL CONTRATO ASI LO ESPECIFICA, SE ANEXA POLIZA COMPLETA. (MC)

45.- Todos los Cargos **Operaciones extemporáneas**

De la revisión a los registros contables del SIF, se constató que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria (XML), lo que constituye un registro extemporáneo; debido a que, excede de los tres días posteriores a la fecha de realización de la operación.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 38**.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, numerales 1 y 5, y 296, del RF.

Respuesta:

Con respecto a los registros extemporáneos que nos menciona la autoridad, no omito señalar que es un concepto erróneo puesto que en el caso de los EGRESOS, estos se registran con la fecha del movimiento bancario independientemente de la fecha de la provisión del comprobante fiscal, por lo que se pide a la autoridad dar por atendido dicho punto en cuestión de las pólizas de egresos, las cuales puede verificar con el estado de cuenta correspondiente que están registradas en tiempo y forma.

Esta Coalición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral y derivado del análisis efectuado al Anexo 38 del oficio que se contesta, se insta a la autoridad fiscalizadora excluir de la observación lo siguiente:

Toda vez que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 38, numeral 1 establece la obligación de registrar en tiempo real únicamente las operaciones de ingresos y egresos, las pólizas de diario que corresponden al registro de operaciones que no representan flujo de efectivo deberán ser excluidas de la presente observación.

A este respecto, es preciso señalar que el citado artículo establece que "los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su

De lo anterior, se advierte que los partidos recurrentes respondieron de forma genérica, limitándose a señalar que se encontraba contabilizada, sin precisar más datos

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ni mencionar o aducir a las pólizas referidas en su demanda que pudieran desvirtuar su dicho, situación que impidió verificar si la observación había sido atendida o no por el sujeto obligado.

Sin embargo, de la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora se advirtió que, respecto a los gastos de recorridos, y después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros por los gastos observados.

En ese sentido, no le asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el dictamen y resolución impugnada adolecen de falta de exhaustividad, pues de la respuesta al referido escrito de errores y omisiones INE/UTF/DA/32913/18, no se advierte que hayan hecho referencia a las pólizas señaladas en el archivo electrónico intitulado ANEXO 13 P1 (POLIZAS SIF), máxime que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, y no sólo en la presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

En efecto, en los artículos 223, numeral 7, inciso c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se impone la obligación a los partidos políticos en la contestación del

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

oficio de errores y omisiones, así como el deber de presentar de forma pormenorizada las aclaraciones para atender las observaciones hechas durante el procedimiento de fiscalización de informes.

Esto, porque en el modelo vigente de fiscalización resulta trascendente y esencial la presentación oportuna (en tiempo) de la documentación soporte de ingresos y egresos, así como la aportación de los datos puntuales de identificación en el SIF que permita comprobar el debido reporte de las operaciones realizadas o la presentación de aquella documentación cuya presentación es obligatoria junto con la presentación de informes *-entre otros, la póliza de gastos-*, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Esa exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, dado que permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente, a través del SIF.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Esto es, la obligación de proporcionar los datos puntuales para subsanar una observación *-error u omisión técnica-* representa el mecanismo necesario para poder validar la respuesta de los sujetos obligados al permitir la ubicación en el SIF de la información y documentación a la que están obligados a presentar junto con los informes respectivos.

Por lo tanto, si en la respuesta a los oficios de errores y omisiones no se aportan de forma pormenorizada los datos que permitan la identificación y posterior ubicación en el SIF de la documentación cuya presentación resulta obligatoria, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es dentro del plazo concedido cuando se deben presentar de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Es por ello que este órgano jurisdiccional concluye que resulta irrelevante e intrascendente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar diversa documentación específica que permita analizar si la información observada y solicitada está alojada en el SIF, porque ello debió realizarlo ante la autoridad responsable, dentro del plazo concedido para ese efecto.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

De estimarse lo contrario, se atentaría contra la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, consistente en que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de identificar los recursos con los que cuentan los sujetos obligados y, con ello, evitar que éstos al reportar una operación sin especificación alguna, impidan la posibilidad de rastrear los recursos económicos involucrados y tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación del dinero erogado.

En el caso concreto, los partidos exponen en sus demandas la falta de exhaustividad de la resolución impugnada aduciendo que los gastos omitidos si habían sido oportunamente registrados en el sistema y para ello hizo llegar diversas pólizas emitidas por el SIF y que se reprodujeron en un archivo electrónico.

Sin embargo, el partido apelante en la contestación del oficio de errores y omisiones se abstuvo de señalar esos datos específicos, y se limitó a mencionar de forma genérica que se encontraba contabilizada en la póliza de ingresos 5, del periodo 1, ID 19; es decir, en dicha contestación debió haber especificado a la autoridad fiscalizadora los datos señalados en el párrafo anterior, especificando cuales correspondían a la observación en comentario.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Todo lo anterior resultaba indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante el procedimiento de fiscalización de los informes respectivos, verificara si la observación en comentario había sido atendida o no por el sujeto obligado.

Por lo que no basta que el partido político proporcione a esta autoridad jurisdiccional diversos datos a fin de exponer que la información se encuentra en el SIF, toda vez que dicha manifestación la debió efectuar en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, situación que en la especie no aconteció.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el documento del responsable identificado con la clave COA_ PTF_OBS. docx, se advierte que la autoridad electoral respecto de la **observación ID 44**, indicó que al verificar el SIF, después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados. Por tal razón la observación no quedó atendida.

De lo anterior, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto obligado omitió reportar 20 Transporte de Personal valuados en \$ 6,960.00 y 7 Gastos De Propaganda valuados en \$ 9,013.20.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Asimismo, de las evidencias del monitoreo constató que dichos hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:

ID de conta.	Nombre	Rubro	Beneficio Directo
44932	Francisco José Peralta Rodríguez	1 Transporte De Personal	348.00
44932	Francisco José Peralta Rodríguez	1 Gastos De Propaganda	1,287.60
44717	Gerardo Gaudiano Roviroso	17 Transporte De Personal	5,916.00
44742	Jaime Mier Y Terán Suarez	5 Gastos De Propaganda	6,438.00
44742	Jaime Mier Y Terán Suarez	1 Transporte De Personal	348.00
Sin 44738	Lourdes Del Carmen Zurita Cortez	1 Gastos De Propaganda	1,287.60
44738	Lourdes Del Carmen Zurita Cortez	1 transporte de personal	348.00

embargo, los partidos apelantes al dar respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de esta observación se limitaron a informar de forma genérica a la autoridad responsable que se encontraban contabilizadas en la póliza de ingresos 5, sin precisar mayores datos con los que pudiera llegar a la comprobación de la observación.

Así, con independencia que en el presente caso se hayan señalado diversas pólizas de comprobación de gastos para constatar lo planteado en la demanda de

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

apelación, lo cierto es que esa situación no los exime de haberlo detallado, como quedo establecido, en la contestación del oficio de errores y omisiones.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que, con la omisión de informar de forma completa y oportuna respecto a las pólizas referidas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, los sujetos obligados causaron que la Unidad Técnica de Fiscalización estuviera imposibilitada para verificar los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del modelo de fiscalización.

Esto es así, porque si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente diversa documentación e información a fin de que pudiera ser identificable, en su caso, la información y/o documentación solicitada, ya que la autoridad responsable cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Conclusión 7_28_P2 (Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática)

Los actores se duelen de la imposición de la sanción incoada en su contra, pues argumentan haber registrado contablemente y de manera oportuna, los gastos erogados por concepto de transportación de personas al evento político denominado "cierre de campaña del candidato a gobernador de Tabasco, Gerardo Gaudiano Rovirosa".

Refieren que la responsable, en el oficio de errores y omisiones, la responsable mediante un cuadro señaló hallazgos derivados de la visita de verificación; asimismo, manifiestan haberlo retomado para efecto de dar respuesta, por lo que incorporó una columna al final en el que señalan la póliza, que a su juicio amparan los gastos. Refieren que proporcionan las imágenes de las pólizas emitidas por el sistema integral de fiscalización, en las que se asienta como concepto de gastos el de "transporte".

Los partidos políticos recurrentes, argumentan que el acta de verificación fue deficientemente formulada; por haberse actualizado un desapego al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y determinado de modo subjetivo los vehículos contratados y no los que fueron reportados por los recurrentes.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

En relación con el argumento de la deficiente formulación del acta de verificación, los institutos políticos de la coalición "Por Tabasco al Frente" señalan en su escrito de demanda, que se actualizaron dos deficiencias en las diligencias y en las actas de verificación; puesto que, en el acta de verificación omitió las circunstancias de modo que rodearon la presencia de vehículos de transportes. Pues a su juicio, el verificador no se cercioró por ningún medio que los vehículos estacionados en el lugar hayan sido utilizados específicamente para transportar a las personas que asistieron al evento, por lo que estima que ello condujo a señalar los vehículos estacionados en las inmediaciones del lugar como gasto propio del evento, e inclusive que en el acta de referencia se omitió señalar los elementos de identificación de los vehículos que permitan distinguirlos en caso de duplicación.

En añadidura, los recurrentes señalan que se omitió señalar los elementos de identificación de los vehículos, pues lo que se alude es lo siguiente: "AUTOBUSES DE 40 PERSONAS BARIOS (sic) COLORES", "TRANSPORTE DE PERSONAL", o "COMBI CON PLACAS A LA VISTA". Asimismo, señalan los recurrentes que sólo por excepción, se mencionan las placas de los vehículos o elementos como "524-029-V;524-380V; WUC_24-42"; ya que, la autoridad administrativa omitió identificar las placas de

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

circulación de los vehículos, la descripción de tratarse de coches de transporte público o particulares y sus características más generales.

En consecuencia, argumenta que la sanción que le fue impuesta se encuentra sustentada de forma subjetiva en el dicho de los verificadores, al omitir elementos para cuantificar debida y demostrablemente el número de vehículos utilizados en el evento.

Lo anterior, porque a decir de los recurrentes al efectuarse la confronta reglamentaria establecida, se señaló al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización que el número de vehículos que reprochaban como supuestamente empleados se encontraba exagerada, al disponer de diversas personas para realizar la verificación del evento en puntos geográficos que a juicio de los recurrentes se sobre ponían.

Aunado a que, a decir de la coalición demandante al emitir el dictamen y la resolución respectiva, la autoridad administrativa no efectuó ningún ejercicio analítico, pese a que lo solicitaron en la sesión de confronta.

Señala que la responsable omitió:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

1. Identificar debidamente cada una de las unidades de transporte que a su decir trasladaron asistentes al evento;
2. Distinguir las unidades de las que por alguna otra razón ajena al evento se encontraban en inmediaciones del lugar en que se celebró el acto político;
3. Eliminar del registro aquellas unidades de transporte que se encontraran duplicadas en razón de tratarse de los mismos vehículos fotografiados desde ángulos distintos, por diversos verificadores; y
4. Revisar que actas de verificación contuvieran, así fuera de modo conciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hallazgos en ellas contenidos, en los términos dispuestos por el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, los recurrentes señalan que se pretende aplicar una porción normativa del Reglamento de Fiscalización que ya ha sido expulsada del orden jurídico, al haberse determinado la inaplicación general del artículo 299, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de no atribuir fe pública a los verificadores de la autoridad administrativa electoral.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Por otra parte, los recurrentes se duelen que la autoridad administrativa local al revisar los informes supuestamente entremezclara por descuido gastos de candidatos federales y locales.

Se califican **parcialmente fundados** los disensos de la coalición recurrente, únicamente por cuanto hace a los hallazgos identificados con los numerales 76, 77, 78, 89, 90 y 91 relacionados a "camiones", en virtud de las siguientes consideraciones:

La autoridad administrativa electoral determinó en relación con la conclusión 7_28_P2, que *"...el sujeto obligado omitió reportar Gastos de Propaganda en \$15,476.00, así como 264 unidades para Transporte de Personal en \$ 589,498.10. Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dicho Gastos de Propaganda y Transporte beneficiaron a los candidatos siguientes:"*¹

<i>Nombre</i>	<i>ID de conta.</i>	<i>Rubro</i>	<i>Beneficio de conformidad al prorrateo</i>
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	917.93
María Guadalupe Rodríguez Gaona	44741	Gastos De Propaganda	10.07

¹ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a página 83.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	5295.76
María Guadalupe Rodríguez Gaona	44741	Gastos De Propaganda	58.08
Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Gastos De Propaganda	5,150.40
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	4,043.76
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	236,613.65
Víctor Hugo Morato Del Ángel	44892	Transporte De Personas	10,615.15
Neyda Beatriz García Martínez	44709	Transporte De Personas	16,671.20
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	19,450.55
Mileidy Aracely Quevedo Custodio	44737	Transporte De Personas	849.45
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	15,886.55
Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Transporte De Personas	3,813.45
Blanca Estela Pulido De La Fuente	44931	Transporte De Personas	
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Transporte De Personas	
---------------------------	-------	------------------------	--

Dicha conclusión se determinó en base a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37602/18, emitió las observaciones siguientes a la coalición "Por Tabasco al Frente":

"De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

*Lo anterior se detalla en el **Anexo 26** del oficio INE/UTF/DA/37602/18.*

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*
 - *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
 - *Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*
 - *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
 - *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*
- *En caso de una transferencia en especie:*
 - *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
 - *El recibo interno correspondiente.*
- *En todos los casos:*
 - *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
 - *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En ese tenor, la Coalición en fecha quince de julio del presente año, mediante oficio CAMP-COA/TAB/002-18 ejerció su derecho de audiencia, a través de su oficio de respuesta, en que precisó:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240, del RF, se hacen las siguientes aclaraciones

(...) ”

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Sin embargo, de la referida respuesta, la responsable determinó que, de lo manifestado por la coalición y la documentación presentada en el SIF, no se logró identificar lo que le fue observado a la coalición, respecto de los requisitos de verificación, relacionados a los gastos identificados con el numeral 2. Tabla que en lo que interesa, se reproduce a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

37	123446	VISITAS DE VERIFICACION	SALON CLIMATIZADO PARA 100 PERSONAS DENTRO DEL RESTAURANTE SAYAB	1	2018/05/30 14:19	GOBERNADOR ESTATAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA ()	2
38	123446	VISITAS DE VERIFICACION	EQUIPO DE SONIDO DE UNA BOCINA MICROFONO	1	2018/05/30 14:19	GOBERNADOR ESTATAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA ()	2
54	150786	VISITAS DE VERIFICACION	DIFERENTES MARCAS Y MODELOS DE CAMARAS PROFESIONALES	4	2018/06/14 17:45	PRESIDENTE MUNICIPAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	JAIME MIER Y TERAN SUAREZ ()	2
61	181190	VISITAS DE VERIFICACION	OCHO MEDIOS, TRES MONITORES Y CUATRO BAJOS CON CONSOLA DE SONIDO CON MÚSICA DE MARILÚ GAONA Y GERARDO GAUDIANO	1	2018/06/22 18:00	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ GAONA () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA ()	2
62	181190	VISITAS DE VERIFICACION	ESCENARIO DE 1.50 DE ALTURA Y 6 DE LARGO	1	2018/06/22 18:00	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ GAONA () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA ()	2
75	183912	VISITAS DE VERIFICACION	CAMIONES	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL ()	2

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

						MR DIPUTADO LOCAL MR		BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	
76	183912	VISITAS DE VERIFICACION	CAMIONES	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR OR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
77	183912	VISITAS DE VERIFICACION	CAMIONES	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR OR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
78	183912	VISITAS DE VERIFICACION	CAMIONES	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR OR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
80	183912	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR OR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
81	183912	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR OR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

82	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
83	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
87	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
88	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
89	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE BDE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
90	18391 2	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTÍNEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO	2

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

						DO LOCAL MR		BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	
91	183912	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () VICTOR HUGO MORATO DEL ANGEL () BERNARDO BARRADA RUIZ () ISIDRO PEREGRINO CORDOVA ()	2
108	183916	VISITAS DE VERIFICACION	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	2018/06/26 19:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	MILEIDY ARACELY QUEVEDO CUSTODIO () GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () LUIS ALBERTO CAMPOS CAMPOS ()	2
126	184929	VISITAS DE VERIFICACION	URBANS COMBI	5	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
132	184929	VISITAS DE VERIFICACION	COMBIS CON PLACAS A LA VISTA	5	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
133	184929	VISITAS DE VERIFICACION	NISSAN URBAN VARIOS COLORES	##	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
137	184929	VISITAS DE VERIFICACION	URBAN NISSAN BARIOS COLORES	50	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
138	184929	VISITAS DE VERIFICACION	URBAN NISSAN AZULES	25	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
151	184929	VISITAS DE VERIFICACION	COMBIS CON PLACAS A LA VISTA	5	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

152	184929	VISITAS DE VERIFICACION	CAMIONES TRANSPORTE PUBLICO 524-029-V:524-380V;WUC_24-42	5	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	COALICION POR TABASCO AL FRENTE	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA () JAIME MIER Y TERAN SUAREZ () BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE ()	2
-----	--------	-------------------------	---	---	---------------------	---	---------------------------------	--	---

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional advierte de la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37602/18, que la coalición señaló por cada rubro del anexo 26, lo que había registrado en su contabilidad o bien, aclaró lo que estimó pertinente. Mediante una tabla que se inserta a continuación, en la parte que interesa:

CON	FOLIO	FECHA	CARGO LOCAL	MUNICIPIO	HALLAZGO	CANTIDAD	POLIZA SIF	OBSERVACIONES
37	INE-VV-0012498	2018/05/30 14:19	GOBERNADOR ESTATAL	CÁRDENAS	SALÓN CLIMATIZADO PARA 100 PERSONAS DENTRO DEL RESTAURANTE SAYAB	1	ID 219 AGENDA	ESTE NO ES EVENTO DEL CANDIDATO, YA QUE COMO SE INDICA EN LA AGENDA ES INVITADO AL FORO REGIONAL "HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL TABASCO PRODUCTIVO", LA CUAL SE REALIZO VIA TELEFÓNICA, POR LO QUE HACEMOS REFERENCIA AL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, DERECHO DEL CUAL HICIERON USO LOS ORGANIZADORES DE DICHO FORO
38	INE-VV-0012498	2018/05/30 14:19	GOBERNADOR ESTATAL	CÁRDENAS	EQUIPO DE SONIDO DE UNA BOCINA MICROFONO	1	ID 219 AGENDA	ESTE NO ES EVENTO DEL CANDIDATO, YA QUE COMO SE INDICA EN LA AGENDA ES INVITADO AL FORO REGIONAL "HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL TABASCO PRODUCTIVO", LA CUAL SE REALIZO VIA TELEFÓNICA, POR LO QUE HACEMOS REFERENCIA AL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, DERECHO DEL CUAL HICIERON USO LOS ORGANIZADORES DE DICHO FORO
54	INE-VV-0015344	2018/06/14 17:45	PRESIDENTE MUNICIPAL	CENTRO	DIFERENTES MARCAS Y MODELOS DE CÁMARAS PROFESIONALES	4	DR.5 PC2	REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD ID 44742 JAIME MIER Y TERAN SUAREZ
61	INE-VV-0016967	2018/06/22 18:00	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL	EMILIANO ZAPATA	OCHO MEDIOS, TRES MONITORES Y CUATRO BAJOS CON CONSOLA DE SONIDO CON MÚSICA DE MARILÚ GAONA Y GERARDO GAUDIANO	1	DR.1 PC2	SE REALIZA TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADOR A DE COALICIÓN PARA EL PRORRATEO CORRESPONDIENTE

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

62	INE-VV-0016967	2018/06/22 18:00	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL	EMILIANO ZAPATA	ESCENARIO DE 1.50 DE ALTURA Y 6 DE LARGO	1	DR.1 PC2	SE REALIZA TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADOR A DE COALICIÓN PARA EL PRORRATEO CORRESPONDIENTE
75	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	CAMIONES	5	DR.4 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
76	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	CAMIONES	5	DR.4 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
77	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	CAMIONES	5	DR.5 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
78	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	CAMIONES	5	DR.5 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
80	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA EL ACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.
81	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA EL ACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.
82	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA EL ACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.
83	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA EL ACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.
87	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA EL ACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

88	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	FEDERAL	COMO LO MENCIONA ELACTA 18472 ES EVENTO FEDERAL, ESTA COMPROBACIÓN CORRESPONDE A LOS CANDIDATOS FEDERALES ALIPIO OVANDO MAGAÑA, ANA BERTHA VIDAL FOCIL Y JUAN MANUEL FOCIL.
89	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE BDE PERSONAS AL EVENTO	5	DR.6 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
90	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	DR.6 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
91	INE-VV-0018472	2018/06/26 18:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR DIPUTADO LOCAL MR	COMALCALCO	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	DR.6 PC2	SE REGISTRA EN LA CONTABILIDAD ID 44709 NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
108	INE-VV-0018473	2018/06/26 19:30	PRESIDENTE MUNICIPAL GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR	CUNDUACAN	AUTOBUSES DIVERSAS RUTAS PARA TRANSPORTE DE PERSONAS AL EVENTO	5	DR.2 PC2	REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD DE LUIS ALBERTO CAMPOS CAMPOS
126	INE-VV-0018930	2018/06/27 716:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	URBANS COMBI	5	DR.76Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
132	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	COMBIS CON PLACAS A LA VISTA	5	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
133	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	NISSAN URBAN VARIOS COLORES	100	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
137	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	URBAN NISSAN BARIOS COLORES	50	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
138	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	URBAN NISSAN AZULES	25	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
151	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	COMBIS CON PLACAS A LA VISTA	5	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA
152	INE-VV-0018930	2018/06/27 16:50	GOBERNADOR ESTATAL PRESIDENTE MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL MR	CENTRO	524-029-V;524-380V; WUC_24-42	5	DR.76 Y DR.77 PN2	REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD ID 44717 GERARDO GAUDIANO ROVIROSA

Lo anterior, permitió a esta autoridad jurisdiccional determinar respecto a los hallazgos, lo siguiente:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Se advierte únicamente, por lo que hace a los gastos identificados como "uso de camiones", **que le asiste la razón a la coalición recurrente**, puesto que, en la respuesta del oficio de errores y omisiones presentó diversas facturas, a fin de subsanar los rubros observados, sin que en dicho proceso se hayan tomado en consideración los gastos registrados en el periodo 2, PC/DR-4/JUN-18, que obran a foja 154, 155 y 156 de la respuesta del oficio de errores y omisiones, y en el que, afirman los recurrentes corresponden a los gastos identificados con los consecutivos 76, 77, 78, 89, 90 y 91 relativos, al hallazgo "camiones" y reportados en la contabilidad ID 44709 de Neyda Beatriz García Martínez, con folio INE-VV-0018472, pólizas DR.4.PC2, DR.5.PC2 y DR.6.PC2 respectivamente.

Lo anterior es así, ya que del dictamen consolidado y la resolución controvertida no se advierte que la responsable las haya examinado para considerarlas o no suficientes a fin de subsanar la observación, sino que, categóricamente afirmó que *"de la respuesta dada por la coalición y la documentación presentada en el SIF, no logró identificar de los requisitos de verificación, lo que les fue observado"*.

La calificativa del agravio se robustece, dado lo hallado por este tribunal en el Sistema Integral de Fiscalización,

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

donde se advierte el registro de contabilidad de dichos gastos el día trece de julio del presente año, diversas evidencias entre ellas, el recibo de aportación de militantes en especie, credencial de elector, el bien aportado, su cantidad y costo promedio, entre otros datos, conjuntamente a las fotografías de los camiones contratados.

Lo cual se demuestra con las pólizas reportadas en la respuesta del oficio de errores y omisiones, que se reproducen a continuación:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

NOMBRE DEL CANDIDATO: NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: COALICION POR TABASCO AL FRENTE
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: TABASCO
RFC: GAMN621021AN1
CURP: GAMN621021MTCRRY09
CONTABILIDAD: 44709



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 37602
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 14:27 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 25/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 7,200.00
TOTAL ABONO: \$ 7,200.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RMES COA N122 MARIA ASUNCION PEREZ GARCIA APORT DE 9 CAMIONES PARA EVENTO COMALCALCO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORT DE 9 UNIDADES CAMIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 0.00	\$ 7,200.00	28
IDENTIFICADOR: 96		RFC: PEGA620801G3A - MARIA ASUNCION PEREZ GARCIA			
5502120007	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. TRANSPORTE DE PERSONAL	APORT DE 9 UNIDADES CAMIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 7,200.00	\$ 0.00	28
IDENTIFICADOR: 159		NOMBRE DEL EVENTO: ENCUENTRO CIUDADANO PARA CIERRE DE CAMPAÑA			

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
CREDENCIALES DE ELECTOR.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	13-07-2018 14:26:42		Activa
RMES COA 122 MARIA ASUNCION PEREZ CAMIONES.pdf	RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE	13-07-2018 14:26:42		Activa
CAMION.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:26:42		Activa
CAMION2.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:26:42		Activa
CAMION3.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:26:42		Activa

SUP-RAP-231/2018 y acumulado



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: COALICION POR TABASCO AL FRENTE
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: TABASCO
RFC: GAMN621021AN1
CURP: GAMN621021MTCRRY09
CONTABILIDAD: 44709



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 5
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 37602
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 14:36 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 7,200.00
TOTAL ABONO: \$ 7,200.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RSES COA N203 NEYDA BEATRIZ GARCIA MARTINEZ APORT DE 9 CAMIONES PARA EVENTO COMALCALCO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5502120007	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO. TRANSPORTE DE PERSONAL	APORT DE 9 CAMIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 7,200.00	\$ 0.00	28
IDENTIFICADOR: 159		NOMBRE DEL EVENTO: ENCUENTRO CIUDADANO PARA CIERRE DE CAMPAÑA			
4204020000	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE	APORT DE 9 CAMIONES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 0.00	\$ 7,200.00	28

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
CREDENCIALES DE ELECTOR.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	13-07-2018 14:35:48		Activa
CAMION.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:35:48		Activa
CAMION2.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:35:48		Activa
CAMION3.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:35:48		Activa
CAMION4.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:35:48		Activa
CAMION5.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:35:48		Activa

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

NOMBRE DEL CANDIDATO: NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: COALICION POR TABASCO AL FRENTE
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: TABASCO
RFC: GAMN621021AN1
CURP: GAMN621021MTCRRY09
CONTABILIDAD: 44709



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 6
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 37602
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 13/07/2018 14:42 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 7,200.00
TOTAL ABONO: \$ 7,200.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RMES COA N123 JOSE GERARDO MATA BUENO APORT DE 16 UNIDADES DE AUTOBUSES PARA EVENTO COMALCALCO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5502120007	EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO. TRANSPORTE DE PERSONAL	APORT DE 16 UNIDADES DE AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 7,200.00	\$ 0.00	28
IDENTIFICADOR: 159		NOMBRE DEL EVENTO: ENCUENTRO CIUDADANO PARA CIERRE DE CAMPAÑA			
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPANA	APORT DE 16 UNIDADES DE AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAL	\$ 0.00	\$ 7,200.00	28
IDENTIFICADOR: 21		RFC: MABG690220532 - JOSE GERARDO MATA BUENO			

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
CREDENCIALES DE ELECTOR.pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	13-07-2018 14:42:03		Activa
RMES COA 123 JOSE GERARDO MATA 16 AUTOBUSES.pdf	RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE	13-07-2018 14:42:03		Activa
AUTOBUS.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:42:03		Activa
AUTOBUS2.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:42:03		Activa
AUTOBUS3.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	13-07-2018 14:42:03		Activa

En razón a lo que ha quedado evidenciado, esta Sala Superior estima parcialmente **fundados** los disensos de la coalición recurrente, únicamente por cuanto hace a los hallazgos identificados con los numerales 76, 77, 78, 89, 90 y 91 relacionados a "camiones", por lo que, en vía de consecuencia, la responsable deberá analizar las pólizas referidas, así como los documentos registrados de manera vinculada con las referidas pólizas, a fin de determinar si

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

las observaciones fueron subsanadas, de manera que merezcan nuevamente el análisis de los candidatos posiblemente beneficiados, así como la re individualización de la sanción, o en todo caso, la sanción de la conducta debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, se califican **inoperantes** los agravios relativos a la deficiente formulación del acta de verificación, relacionada a la omisión de elementos para cuantificar debida y demostrablemente el número de vehículos utilizados en el evento verificado, esto es, porque tales agravios resultan novedosos, ya que del examen de la respuesta de oficio de errores y omisiones de la coalición por "Tabasco al Frente", en el que ejerció su derecho de audiencia no se advierte que la recurrente haya alegado tales inconsistencias.

De manera que, al ser esta una instancia de apelación no resulta admisible los argumentos que no fueron hechos valer, porque la segunda instancia es la continuidad de la primera instancia, no su repetición, de ahí que, sea indispensable la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo.

Estableciéndose así, la materia de la decisión, entre el fallo combatido por una parte y la sentencia impugnada por el otro; y no, entre la pretensión directa de la parte

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

actora, frente al acto de la autoridad electoral. Lo anterior de conformidad con la tesis XXVI/97 de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.²

Asimismo, se considera **inoperante** el agravio relativo a la supuesta pretensión de aplicar una porción normativa del artículo 299, inciso c) Reglamento de Fiscalización que ya había sido expulsada del orden jurídico, ya que en el caso no se determinó aplicar alguna norma declarada inconstitucional en razón de que de conformidad con lo dispuesto el mencionado artículo, el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de informe respectivos; al ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, en la fracción VI del Artículo 7, del Anexo 2 del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, se establece que se levantará un acta de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos. Mientras que, en la fracción VIII, se prevé que los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos en ellas manifestados por el verificador, hacen prueba plena de su existencia.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional, no existe la aplicación de una disposición declarada inconstitucional que aduce el partido político, toda vez que derivado de las visitas de verificación, se habían detectado en eventos la utilización de vehículos cuyos gastos se omitieron reportar en el informe de campaña.

Del mismo modo, se estiman **inoperantes** las alegaciones relacionadas al supuesto descuido de la responsable de entremezclar los gastos de candidatos federales y locales, toda vez que se trata de una afirmación vaga y genérica, puesto que no señala cuáles fueron los supuestos gastos que la responsable mezcló, a fin de que esta autoridad jurisdiccional cuente con elementos mínimos para pronunciarse al respecto.

Conclusión 7_C35_ P2 (Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática)

La conclusión consiste en lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
7_C35_P2	"El sujeto obligado no reportó el total de las operaciones realizadas con el proveedor (Facebook) por la cantidad \$77,966.68."	\$77,966.68

Agravios. -

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Los partidos apelantes exponen en esencia que la responsable hizo caso omiso a las aclaraciones presentadas en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, toda vez que no se hace mención o analiza lo expuesto por el impetrante en la resolución y dictamen controvertido, por lo que le causa una afectación a la esfera de sus derechos.

Por tanto, reiteran lo que adujeron a la responsable en el referido escrito de respuesta.

Señalan que los servicios reportados por la empresa de red social que dieron inicio el treinta de marzo pasado, resultaron anteriores a la fecha de inicio del periodo de campaña para la gubernatura del estado de Tabasco.

En ese sentido, aducen que se trata de un servicio prestado a una persona y no a una campaña, por lo que no forma parte de la materia electoral y, por tanto, no es de reportarse en el informe de gastos de campaña,

En ese sentido, sostienen que cualquier otra pretensión se aparta del principio de legalidad, al inobservar los plazos que indica la normativa para las diversas etapas del proceso electoral, ya que no existe disposición alguna que prohíba a los políticos el acceso a las redes sociales,

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

aún en el caso de contratar servicios de carácter oneroso, ni mucho menos que les imponga la obligación de hacer reporte de tales gastos personales, aplicados fuera del periodo de campaña, ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, exponen que, en relación al segundo rubro de servicios efectuados entre veintiséis de abril al veintiocho de junio del año en curso, la responsable se equivocó, ya que debe tenerse presente que el entonces candidato Gerardo Guadiano Rivorosa, no realizó una contratación directa o celebró contrato con la empresa Facebook, sino fue con la empresa ALATIER ESPORTA S.A DE C.V, por lo que el contrato y los pagos a tal empresa obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en observancia al artículo 143, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Para ello, presentó como prueba el archivo electrónico intitulado ANEXO 35P2 (POLIZAS SIF Y DOC SOPORTE).

En ese sentido, sostienen que no le asiste la razón a la responsable, ya que la obtención de servicios de internet y redes sociales mediante un tercero es un acto legítimo y reglamentado en la normativa aplicable.

Señalan que dieron cabal cumplimiento a la referida disposición reglamentaria, de manera que los servicios

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

prestados por Facebook Ireland Ltd no resultaron de un contrato directo con la red social, sino de otro diverso celebrado con Atelier Espora, S. A de C.V.

De ahí que se señalen que se deba revocar la sanción correspondiente.

Contestación a los agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados** por lo siguiente.

Consideraciones de la responsable

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de un gasto no reportado por concepto de pago por operaciones realizadas con el proveedor (Facebook) por la cantidad de \$77,966.68; conclusión a la que llegó después de realizar requerimientos a los distintos sujetos obligados, sin poder acreditar el reporte del total de las operaciones con dicha empresa.

La autoridad responsable consideró en su resolución señalada, que de las faltas descritas, se desprendió que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d),

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Lo anterior se corrobora a fojas 111-112 del documento COA_PTF_OBS.docx en relación con las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37602/18 y el escrito de respuesta CAMP-COA/TAB/002-18, de fecha primero de julio del año en curso suscrito por el partido ahora recurrente, en que se señaló:

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/37602/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/002-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
103	<i>Todos los cargos Circularizaciones Proveedores y Prestadores de servicios</i> <i>Con el fin de allegarse de elementos que permitan</i>	<i>En el caso del oficio INE/UTF/DA/2715 4/18 enviado a Facebook, esta empresa afirma tener prestación de servicios para con el candidato a gobernador</i>	No atendida. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a la documentación	7_C35_P2 El sujeto obligado no reportó el total de las operaciones realizadas	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/3760 2/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/002-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:</p> <p>Tabla del apartado 1.3 del Presente Dictamen</p> <p>A la fecha del presente oficio, se están realizando las diligencias correspondientes a los proveedores señalados con (1), por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en la entrega de subsecuentes informes de campaña correspondientes al Proceso Federal Electoral Ordinario y Locales concurrentes 2017-2018.</p> <p>Respecto al proveedor</p>	<p>Gerardo Gaudiano Rovirosa, no omito aclarar a la autoridad que esto no es correcto ya que el candidato tiene un proveedor que se encarga de la publicidad exhibida en internet y al manejo de sus redes sociales, la cual es "ATELIER ESPORA SA DE CV", por lo que se adjunta en la documentación adjunta al informe en el rubro "Evidencia de retroalimentación al oficio de errores y omisiones " los INVOCE donde se refleja que los pagos que recibe Facebook por promover la imagen del candidato a gobernador corren por parte de nuestro Proveedor Nacional, por lo que dicho proveedor nos emitió los comprobantes fiscales correspondientes toda vez que fue nuestro intermediario con Facebook, deslindando así al candidato de toda operación con este proveedor del extranjero.</p>	<p>presentada en el SIF, se identificaron operaciones realizadas por el sujeto obligado con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. por una cantidad de \$800,000.01, el cual fue contratado para -poner concepto de contrato o de factura- Habiendo mencionado lo anterior se identificó en la póliza PN/DR-26/28-04-2018 una serie de pagos emitidos hacia Facebook por la cantidad \$150,000.01, adjuntando documentación soporte consistente en: recibos de pago a Facebook, contrato, facturas, transferencia bancarias pagadas por el sujeto obligado.</p> <p>Adicionalmente, derivado de los procedimientos de fiscalización, se realizó la</p>	<p>con el proveedor (Facebook) por la cantidad \$77,966.68.</p>		

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/3760 2/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/002-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>señalado con (2) se observó que contrató gastos que omitió reportar en los informes como se muestra en el cuadro:</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>-El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>-Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <p><i>-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>-El o los avisos de contratación respectivos.</i></p> <p><i>-La relación que</i></p>	<p><i>Cabe señalar y aclarar a la autoridad que el proveedor Facebook dice tener operaciones con el Lic. Gerardo Gaudiano Roviroso desde el 30 de marzo de 2018, lo cual si dicho candidato tuvo operaciones en su red social de estas fechas no era proceso electoral, por lo que las actividades personales que tuvo el candidato en su red social antes de ocuparla para el proceso electoral, no debería ser considerado</i></p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen</p>	<p>confirmación de operaciones con el proveedor Facebook Ireland Limited, quien confirmó haber realizado transacciones que benefician al Gerardo Gaudiano Roviroso por un monto de \$227,966.69.</p> <p>Sin embargo, de lo manifestado por el proveedor y lo registrado por el sujeto obligado se identifica una diferencia por la cantidad de \$77,966.68, derivado de la omisión de presentar la relación que detalle los pagos efectuados y los recibos de pago a Facebook, contratos, facturas y las transferencias bancarias pagada, por tal razón la observación no quedó atendida.</p>			

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/3760 2/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/002-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda.</i></p> <p><i>-Los materiales y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.</i></p> <p><i>-En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro similar) deberá presentar los comprobantes de pagos y la o las facturas por el servicio contratado realizados por el intermediario con el proveedor extranjero.</i></p> <p><i>-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Tabla del apartado 1.3 del Presente Dictamen Lo anterior, de conformidad con los artículos 199,</i></p>					

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/3760 2/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/002-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<i>numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 215, 243, 245 261 bis, 296, numeral 1 y 379, numeral 1, inciso c) del RF.</i>					

Consideraciones de esta Sala Superior

Ahora bien, en el caso se estima que **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la responsable hizo caso omiso a las aclaraciones presentadas en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora, toda vez que, contrario a lo aducido, en el caso **no se vulneró el principio de exhaustividad**, ya que de la lectura del documento COA_PTF_OBS.docx que obra como anexo del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable, en atención a la respuesta del oficio de errores y omisiones presentado por el partido, se estableció que del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a la documentación presentada en el SIF, se identificaron operaciones realizadas por el sujeto obligado con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. por una cantidad de \$800,000.01, aunado a que se había identificado en la

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

póliza PN/DR-26/28-04-2018 una serie de pagos emitidos hacia Facebook por la cantidad **\$150,000.01**, adjuntando documentación soporte consistente en: recibos de pago a Facebook, contrato, facturas, transferencia bancarias pagadas por el sujeto obligado.

Adicionalmente, se expuso que, derivado de los procedimientos de fiscalización, se efectuó la confirmación de operaciones con el proveedor Facebook Ireland Limited, quien confirmó haber realizado transacciones que beneficiaron al entonces candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa por un monto de **\$227,966.69**.

Sin embargo, se adujo que de lo manifestado por el proveedor y lo registrado por el sujeto obligado se identificó una diferencia por la cantidad de **\$77,966.68**, derivado de la omisión de presentar la relación que detalle los pagos efectuados y los recibos de pago a Facebook, contratos, facturas y las transferencias bancarias pagada.

Por tanto, concluyó que la observación no había quedado atendida.

Lo anterior evidencia, que la autoridad fiscalizadora sí realizó un análisis de la respuesta dada por el recurrente; sin embargo, la misma fue considerada insatisfactoria

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

porque, como se observa del análisis de la autoridad, aun cuando se identificaron operaciones realizadas por el partido con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. por una cantidad de \$800,000.01, lo cierto es que se identificó una diferencia por la cantidad de \$77,966.68, derivado de la omisión de presentar la relación que detallara los pagos efectuados y los recibos de pago a la empresa Facebook, contratos, facturas y las transferencias bancarias pagadas.

Esto es, el partido recurrente intenta justificar ante este órgano jurisdiccional, que no debía ser sancionado por la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el total de las operaciones realizadas con el proveedor (Facebook), ya que el partido contrató dichos servicios con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. y no directamente con la empresa Facebook, y señala que no se tomó en cuenta dichos argumentos referidos en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones; sin embargo, la responsable sí tomo en cuenta tal cuestión en el anexo al dictamen consolidado.

Por lo anterior, se considera que, contrariamente a lo que se sostiene el impetrante, la respuesta dada por la autoridad fiscalizadora fue eficaz y suficiente para cumplir con el principio de exhaustividad, pues atendió las manifestaciones del ahora recurrente en el sentido de

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

que efectivamente se habían identificado en el Sistema de Fiscalización (SIF) operaciones realizadas por el sujeto obligado con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. por una cantidad de \$800,000.01, pero faltaban de comprobar ejercicios con la empresa Facebook que generaban una diferencia por la cantidad de \$77,966.68.

Además, dada la particularidad de la observación la autoridad no tenía que realizar una motivación reforzada a su respuesta, al sujetarse exclusivamente a la revisión de lo aducido por el ahora recurrente respecto a si tales operaciones se encontraban registradas o no en el Sistema de Fiscalización (SIF).

Por otra parte, los partidos recurrentes se limitan a realizar manifestaciones para intentar solventar la irregularidad que le fue atribuida como es que el contrato y los pagos con el proveedor ATELIER ESPORA, S.A. DE C.V. obran en el en el Sistema de Fiscalización (SIF) sin especificar en qué parte o en donde está ubicado su registro, aunado a que de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la autoridad y las que aportó el partido recurrente no se observa algún documento que los recurrentes hayan aportado a la autoridad para acreditar el supuesto registro de las operaciones.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Es decir, no obra en autos la documentación que supuestamente presenta como prueba en su demanda a fin de comprobar el registro de las operaciones aludidas (Archivo electrónico intitulado ANEXO 35P2 (POLIZAS SIF Y DOC SOPORTE)).

De ahí lo **infundado** del agravio

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que los servicios reportados por la empresa de red social que dieron inicio el treinta de marzo pasado, resultaron anteriores a la fecha de inicio del periodo de campaña para la gubernatura del estado de Tabasco, por lo que se trató de un servicio prestado a una persona y no a una campaña; en ese sentido, no forma parte de la materia electoral y, por tanto, no es de reportarse en el informe de gastos de campaña.

Para ello anexa un cuadro con las fechas en las cuales se proporcionó el servicio de Facebook, que son del tenor siguiente:

PROVEEDOR	PERIODO	URL FACEBOOK	IMPORTE
Facebook Ireland Ltd	30 de marzo al 25 de abril de 2018	https://www.facebook.com/gerardogaudiano/	\$52,802.07

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Facebook Ireland Ltd	26 de abril de 28 de junio de 2018	https://www.facebook.com/gerardogaudia no/	\$175,164.62
----------------------	------------------------------------	---	--------------

La calificativa del agravio radica en que el hecho de que el servicio con la empresa Facebook haya iniciado el treinta de marzo del año en curso, en modo alguno implica que el partido estuviese exento de presentar la comprobación de los pagos generados por el referido servicio.

Esto es, si bien es cierto, de acuerdo con la información proporcionada por la referida empresa, el primer rubro de servicios contratado con el proveedor fue a partir del treinta de marzo pasado, también lo es que su contratación abarcó parte del periodo de campaña, esto es, se registró del treinta de marzo al veinticinco de abril del presente año, tal y como lo sostiene el impetrante en su demanda y conforme a los anexos al dictamen correspondiente.

Por tanto, si la campaña electoral para la gubernatura del Estado de Tabasco inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio pasado, es que se considera que la difusión del primer rubro de los servicios de Facebook contempló el periodo de campaña (esto es, del catorce al veinticinco de abril), por lo que resulta

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

infundado el agravio del accionante respecto a que se trató de un servicio prestado a una persona y no a una campaña.

Por otra parte, el partido apelante no señala cuestión alguna para desvirtuar tales fechas, máxime que acepta en su demanda que los servicios se generaron durante la referida periodicidad.

En ese sentido, existía la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los pagos generados por tales operaciones.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

En otro orden, se estiman **infundados** los agravios relativos a que en relación al segundo rubro de servicios efectuados entre veintiséis de abril al veintiocho de junio del año en curso, la responsable se equivocó, ya que debe tenerse presente que el entonces candidato Gerardo Guadiano Rivorosa, no realizó una contratación directa o celebró contrato con la empresa Facebook, sino fue con la empresa ALATIER ESPORTA S.A DE C.V, por lo que el contrato y los pagos a tal empresa obran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, conforme con lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), e), y h), así como 200, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, cuenta con plena independencia técnica y con la atribución de requerir a todas las autoridades, personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, a fin de verificar las operaciones que realicen con los proveedores.

En esa tesitura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 203, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica e Fiscalización cuenta con la obligación de solicitar a los proveedores de servicios en páginas de Internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con esos proveedores, en beneficio de los partidos políticos, **sin que esa obligación se encuentre supeditada a la existencia de relaciones contractuales realizadas de manera directa reportadas por los partidos políticos en los informes conducentes**, precisamente

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

porque tiene por objeto que la autoridad conozca operaciones no informadas.

Como se advierte de lo anterior, la atribución establecida para la autoridad fiscalizadora relativa a realizar requerimientos tendentes a verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que el partido político haya realizado alguna operación con algún proveedor de manera directa, sino que consiste en la atribución con la que cuenta **para solicitar de cualquier tercero**, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.

De ahí que el hecho de que el partido apelante aduzca que no realizó la contratación directa con el proveedor Facebook para la generación de los servicios, no conlleva a eximir de su obligación de reportar y comprobar los gastos ejercidos por tal servicio, ya que los recursos que aportó corresponden al financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña.

Lo anterior, permite a la autoridad fiscalizadora efectuar una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

candidatos, lo que implica necesariamente el verificar la veracidad y completitud de lo informado por los partidos políticos, y en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los institutos políticos.

Esto es, la obligación que tienen los partidos de reportar y comprobar sus gastos por la prestación de servicios con cualquier proveedor tiene una finalidad válida y armónica con el modelo de fiscalización actual, consistente en prohibir que los partidos políticos y candidatos omitan realizar sus registros de operaciones, pues impide que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de efectuar los diversos procedimientos de comprobación de las operaciones que registra.

Permitir lo contrario, sería un incentivo negativo para los sujetos obligados en tanto que podrían no registrar y comprobar oportunamente cualquiera de sus operaciones con el argumento de la falta de contratación directa que fracturaran el modelo de rendición de cuentas al que están obligados.

Además su agravio lo hace depender de que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el contrato y los pagos efectuados a la empresa ALATIER ESPORTA S.A DE C.V, sin que obre en autos la documentación que supuestamente presenta

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

como prueba en su demanda a fin de comprobar el registro de las operaciones aludidas por la cantidad de \$77,966.68 aunado a que tampoco expresa qué día realizó el registro del contrato original y las fechas de los pagos respectivos, es decir, no aporta mayores datos de identificación de las pólizas o documentos soporte, pues solo se limita a señalar que se encuentra registrado tal documento en el referido sistema, por lo que resultaba información indispensable para que la autoridad procediera a realizar los procedimientos de comprobación.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Conclusiones 7_C36 y 37 P2 (Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática)

Las conclusiones consisten en lo siguiente:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
7_C36_P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$117,690.93."	\$117,690.93
7_C37_P2	"El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$2,475.00."	\$2,475.00

Agravios

Los recurrentes aducen en esencia la falta de exhaustividad con que se procedió a la revisión del tema (conclusiones 36 y 37) y la equivocada comprensión sobre la naturaleza y alcance de la normativa aplicable, porque la responsable fue omisa en la enunciación de las razones particulares y hechos específicos por los cuales estima que el pago no fue reportado.

Sostienen que la responsable pareciera pretender encontrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para el caso del Partido de la Revolución Democrática, comprobantes de representación general o de casilla CRGC, lo que para el mismo no es aplicable por la naturaleza onerosa de la representación.

De ahí que erróneamente se sustente que el sujeto obligado no presentó los comprobantes de pago, ni en la cédula de prorrateo o en su caso los recibos de gratuidad.

Asimismo, señalan que la responsable omitió considerar que lo que refirió como oficios de gratuidad, es decir los CRGC se encuentran en el subsistema de Registro de Representantes, como lo indica la normativa.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Por otra parte, aducen que el Consejo General responsable fue omiso en considerar lo dispuesto en el artículo cuarto del acuerdo INE/CG167/2018, en relación a que podía ser considerado como el comprobante de CRGC para efectos de comprobación de los gastos de estos representantes, los archivos electrónicos en Excel de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Por ende, el recurrente expone que la responsable reprocha la ausencia de comprobantes CRCG, cuando la normatividad aplicable sustituye estos por un archivo de Excel, en los casos en que medió pago por la representación ante la casilla.

Por tanto, sostienen que los integrantes de la coalición registraron conforme a la normativa a sus representantes generales y de casilla. En los casos de participación gratuita, emitieron el comprobante CRCG reglamentario y reiterado en el acuerdo INE/CG167/2018.

Por otra parte, exponen que, con base en la misma normativa, se insertó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el papel de trabajo, en formato Excel, que representa el mecanismo idóneo y reglamentario para la comprobación de los gastos erogados en favor de los

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

representantes generales y de casilla que participaron a título oneroso.

En ese sentido, argumenta que no le asiste la razón a la responsable al considerar en el sustento de su conclusión sancionatoria la ausencia de comprobantes de pago, cuando la normativa dispone de un medio de comprobación distinto.

Asimismo, aducen que tampoco existe razón fáctica para que la responsable pretenda sancionar la supuesta omisión de la cédula de prorrateo, máxime que con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la cédula de prorrateo fue colocada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual señala que se encuentra en el ANEXO 36 y 37 P2 (SOPORTE DE PAGOS A RC), misma que aporta como prueba.

Por lo expuesto solicitan que se revoque lisa y llanamente la sanción.

Contestación a los agravios

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, de acuerdo a lo siguiente.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Conclusión 7_C36_P2

Respecto a lo expuesto en relación a la conclusión 7_C36_P2, se estima **inoperante** en razón de que de la lectura del documento COA_PTF_OBS.docx, del dictamen consolidado, así como de la resolución recurrida es posible advertir que dicha conclusión quedó sin efecto ya que, en concepto de la responsable, su análisis se realizaría en el apartado identificado con el ID 109 del Dictamen, por guardar relación con el contenido de la observación Jornada Electoral.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el referido documento COA_PTF_OBS.docx, del dictamen consolidado que a la letra señala:

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/37602/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/00 2-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artículo que incump lió						
106	<p>Todos los cargos Representantes de Casilla</p> <p>De la verificación al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIE) del INE se determinó la asistencia de representantes del sujeto obligado en las mesas directivas de casilla; a los cuales de acuerdo con el registro de representantes realizaría pagos de \$350.00, \$400.00 y \$1,000.00 a cada representante; sin embargo, no se identificó el gasto registrado en la contabilidad del sujeto obligado por concepto de pago a los representantes de casilla el día de la Jornada Electoral. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Sujeto Obliga</th> <th style="width: 33%;">Representantes</th> <th style="width: 33%;">Monto de pago del</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Sujeto Obliga	Representantes	Monto de pago del				<p>En este punto se hace la aclaración de que los pagos a los Representantes de Casilla, se llevaron a cabo a través de los Representantes Generales, mismos que se muestran en el papel de trabajo integrado al Sistema</p>	<p>Sin efecto</p> <p>Por guardar relación con el contenido de la observación Jornada Electoral, el análisis y conclusión de esta se analizara en aquel apartado identifica</p>	<p>7_C36_P2</p> <p>Sin efecto</p>		
Sujeto Obliga	Representantes	Monto de pago del										

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/37602/18	Respuesta CAMP- COA/TAB/00 2-18, de fecha 1 de Julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Artículo que incump lió					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>do</th> <th>en casillas</th> <th>registro de representa nte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COA- PTF</td> <td>3362</td> <td>\$ 1,615.350.0 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que el gasto lo hubiese realizado el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El reporte de los pagos a realizar a cada RC y RG. - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones respectivas. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 y 446 de la LGIPE y 26, numeral 1, inciso a), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numerales 1 y 3, inciso b), 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127 y 245, en relación con el acuerdo núm. INE/CG167/2018.</p>	do	en casillas	registro de representa nte	COA- PTF	3362	\$ 1,615.350.0 0	<p>Integral de Fiscalización, y en el estado de cuenta que se anexa en la documentación adjunta al informe, donde se puede observar que el pago fue por medio del Banco Banamex a través de "Ordenes de Pago Referenciadas", mismas que se pueden conciliar con la clave de elector de los Representantes Generales</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen</p>	do con el ID 109 de este Dictamen, por tal razón la observación queda sin efecto.		
do	en casillas	registro de representa nte									
COA- PTF	3362	\$ 1,615.350.0 0									

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, tampoco refiere cuestión alguna respecto a tal conclusión, máxime que a fojas 768 se inicia el estudio de las conclusiones 7_12_P1, 7_C13_P1, 7_28_P2, 7_C35_P2 y 7_C37_P2, sin establecer o hacer mención a la conclusión 7_C36_P2.

Para mayor claridad se inserta la parte correspondiente de la referida resolución.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones: 7_12_P1, 7_C13_P1, 7_28_P2, 7_C35_P2 y 7_C37_P2.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
7_C12_P1	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos el sujeto obligado omitió reportar 19 Transporte de Personal valuados en \$ 6,612.00."</i>	\$6,612.00
7_C13_P1	<i>"el sujeto obligado omitió reportar 20 Transporte de Personal valuados en \$6,960.00 y 7 Gastos De Propaganda valuados en \$ 9,013.20"</i>	\$15,973.20
7_C28_P2	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos el sujeto obligado omitió reportar 2 servicio de gastos de propaganda valuados en \$15,476.00, así como 264</i>	\$604,974.10
7_C35_P2	<i>"El sujeto obligado no reportó el total de las operaciones realizadas con el proveedor (Facebook) por la cantidad \$77,966.68."</i>	\$77,966.68
7_C37_P2	<i>"El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto</i>	\$2,475.00

(...)

Por otra parte, en el análisis de la conclusión 7_C37_P2 no se observa que la responsable haya sancionado por la omisión de reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$117, 690.93, tal y como lo aducen los partidos apelantes respecto a la

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

conclusión 7_C36_P2, toda vez que sólo se limitó a estudiar la omisión de reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$2,475.00 y se le impuso la sanción exclusivamente por esta cuestión.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comento.

Conclusión 7_C37_P2

Ahora bien, en relación a la conclusión 7_C37_P2, esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados** en razón de que los accionantes se limitan a manifestar que en el Sistema Integral de Fiscalización se incorporó un papel de trabajo en formato Excel en el que se indicaba la cantidad entregada mediante órdenes de pago referenciadas **a los representantes generales** más no señala ni especifica que dichas erogaciones **eran por concepto de pago a los representantes de casilla** de jornada electoral en relación a tal conclusión ni aporta datos específicos que acrediten que tales pagos se realizaron por dicho concepto.

Es menester mencionar que por cuanto hace al nombramiento de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, la Ley General de Instituciones y

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Procedimientos Electorales contempla, en lo que interesa, que:

- Entre las prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes (o sin partido) registradas, se encuentra el de designar representantes ante los órganos del Instituto, entre ellas y ellos, **los representantes ante mesas directivas de casilla y generales** en los términos dispuestos por la Ley. (Artículo 393 Inciso f) y 397).

- **La actuación de las y los representantes generales de los partidos y de las candidaturas independientes** estará sujeta a las normas siguientes (Artículo 260):
 - a) **Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;**

 - b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

 - c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) **No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla**, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e) **En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;**

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

- El registro de los nombramientos **de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales** se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes: (Artículo 262)

Por su parte, el Reglamento de Elecciones del INE señala que:

- **El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla**, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, se llevará a cabo por el INE, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación. (Artículo 254).

Por tanto, como se puede observar de la normativa electoral, existe dos tipos de representantes partidistas que participan durante la jornada electoral: **representantes generales y ante mesas directivas de casilla.**

Cada uno tendrá funciones distintas de acuerdo a lo estipulado por el partido político en comento por lo que

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

existe la obligación de reportar el gasto correspondiente por cada uno de ellos.

Ahora, si bien en el punto 1 del artículo cuarto de los Lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo INE/CG167/2018, se estableció que:

Los responsables de registro en cada junta local o distrital podrán obtener del Subsistema de Registro de Representantes un archivo electrónico en Excel de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, y dicho archivo será considerado como el comprobante de CRGC para efectos de comprobación de los gastos de estos representantes.

También lo es que ello no excluye al sujeto obligado de cumplir con lo previsto en el punto 3 de la aludida disposición normativa que señala la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a más tardar el tercer día posterior a la jornada electoral, **las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes de casilla.**

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Dicho registro contendrá los siguiente:

- a) **El monto total pagado**, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos.

- b) El origen de los recursos que pueden ser transferencias de recursos federales, locales, de campaña, de gasto ordinario o incluso de recursos que de manera extraordinaria se entreguen a los sujetos obligados en las entidades federativas por concepto de gastos de Jornada Electoral.

Al respecto, el partido político recurrente, refiere que contrario a los sustentado por la autoridad responsable, sí reportó los gastos correspondientes a los pagos de representantes de casillas, porque se llevaron a cabo a través de los representantes generales; para acreditar dicha afirmación, en el presente asunto, hace referencia a una póliza que operó en el periodo de jornada electoral, con la descripción de prorrateo estructura electoral del citado partido, especificando cantidades genéricas, así mismo, refiere a una cédula de prorrateo de la estructura del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, que alude a cantidades genéricas por todos los cargos, la cual considera se encuentra en el SIF.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Ahora bien, del análisis de la aludida documentación que señala en su demanda, es posible observar que solamente contiene datos genéricos relacionados con el pago a representantes generales sin especificar nombre, cantidades, entidades federativas, casillas, tipo de representante, entre otras.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática anexa como prueba:

- Un archivo titulado Banamex Junio pago a RG y RC PRD.pdf, mismo que se describe a continuación:

ESTADO DE CUENTA DE CITIBANAMEX	
PERIODO	DESCRIPCIÓN
Del dieciocho de junio al treinta de junio de la presente anualidad	Consta en treinta y seis fojas a nombre del citado partido, del que solo puede desprenderse algunos movimientos.

Sin embargo, los mismos son genéricos, pues únicamente se puede observar fechas, conceptos sin especificar por abonos o retiros, saldo anterior y saldo actual, y con la

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

leyenda “por instrucción del cliente”, con la mención de caja y hora, datos de diversas cuentas, y cuyas dos primeras páginas se insertan para mejor identificación.



ESTADO DE CUENTA AL 30 DE JUNIO DE 2018

CLIENTE: 91568032
 Registro Federal de Contribuyentes: PRD090526PA3
 Página: 1 de 36

Suc. 148 CF INS BAJA CALIFOR
 AVE. INSURGENTES SUR 424
 ROMA SUR

El Banco Nacional de México

CUENTA DE CHEQUES MONEDA NACIONAL	
GAT Nominal antes de impuestos	No Aplica
GAT Real antes de impuestos	No Aplica
Interés Aplicable o Rendimientos	No Aplica
Comisiones efectivamente cobradas	\$0.00
La GAT real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada	

0001557

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
 BENJAMIN FRANKLIN NO 84
 ESCANDON CH
 11800 MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO C.R.11801

La fecha de corte es la indicada después de la leyenda "ESTADO DE CUENTA AL".
 Salvo que expresamente se determine otra moneda, todas las cifras contenidas en el estado de cuenta se encuentran denominadas en Pesos Moneda Nacional.

Su estado de cuenta contiene información de los siguientes productos y servicios:

RESUMEN GENERAL

PRODUCTO/SERVICIO	CONTRATO	SALDO ANTERIOR	SALDO AL 30/JUN/2018
Cuenta de Cheques Moneda Nacional	9659869761	\$0.00	\$93,000.00
CLABE Interbancaria	002180701272029803		

CUENTA DE CHEQUES MONEDA NACIONAL

RESUMEN DEL: 18/JUN/2018 AL 30/JUN/2018

CONTRATO	9659869761	
Saldo Anterior		\$0.00
(+) 2 Depósitos		\$1,634,000.00
(-) 427 Retiros		\$1,541,000.00
SALDO AL 30 DE JUNIO DE 2018		\$93,000.00

Saldo Promedio	\$355,169.23
Días Transcurridos	13
Cheques Girados	0
Cheques Exentos	0

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO

Cheques 7012 7202980	RETIROS	DEPOSITOS
	\$1,541,000.00	\$1,634,000.00

DETALLE DE OPERACIONES

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
	SALDO ANTERIOR			0.00
18 JUN	DEPOSITO POR INSTRUCCIONES DE SUC. CTO PROC DE VALORES			
	ACTIVACION DE CUENTA CAJA 0021 AUT 05797373			
	HORA 15:25 SUC 0511		1,000.00	
18 JUN	RETIRO POR INSTRUCCIONES DE SUC. CTO PROC DE VALORES			
	ACTIVACION DE CUENTA CAJA 0021 AUT 05797373			
	HORA 15:27 SUC 0511	1,000.00		0.00
26 JUN	PAGO RECIBIDO DE BBVA BANCOMER POR ORDEN DE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOC CTA.ORDENANTE			
	012180001074156800 REF.2606188			

SUP-RAP-231/2018 y acumulado



ESTADO DE CUENTA AL 30 DE JUNIO DE 2018

CLIENTE:

91568032

Página:

2 de 36

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DETALLE DE OPERACIONES

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
	APOYO RASTREO: 002601001806260000284933			
	CAJA 0078 AUT 00000000 HORA 09:05 SUC 0859		1,633,000.00	1,633,000.00
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21490717885 APRDRB72080827H300			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 10:23 SUC 0870	2,200.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20620717885 CRCRAN88091727M900			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 10:47 SUC 0870	3,000.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21100717886 GRZROC56061827H000			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 10:48 SUC 0870	5,400.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20500717882 SNGRJN76060827H400			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 10:48 SUC 0870	3,400.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21400717883 LRMNRM73090127H900			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 10:55 SUC 0870	3,400.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20650717881 SNCHDM77110927H900			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 11:11 SUC 0870	2,600.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21160717882 OLCNTF68081827H800			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 11:17 SUC 0870	3,000.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21070717881 GRJMKR85042027M500			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 11:29 SUC 0870	3,400.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20740717884 JMNRRM73070227H600			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 11:50 SUC 0870	2,200.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20950717880 HRBNEV61102320H600			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 12:03 SUC 0870	3,800.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21220717881 HRBRRB81011927H100			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 12:05 SUC 0870	3,000.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20280717887 CRFLYD86021827M600			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 12:11 SUC 0870	5,000.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 21040717885 LPRYCR93123027M900			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 12:21 SUC 0870	2,200.00		
28 JUN	POR INSTRUCCION DEL CLIENTE 20370717886 LPANMR74120427M700			
	CAJA 0087 AUT 00000000 HORA 12:31 SUC 0870	5,800.00		

000180.B10CHDA019.OD.0830.01

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Asimismo, anexa como pruebas documentos titulados integración de transferencias de estructura electoral de RG y RC tanto de Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

En relación con el documento de Movimiento Ciudadano, es posible advertir que incluye solamente datos genéricos como el número de contrato de enlace del citado partido, número cuenta cargo, número de orden, claves y nombres de beneficiarios, importes y conceptos sin detallar o señalar que tales datos correspondieran a las casillas observadas por la autoridad electoral respecto a que no se presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración, ya que en el concepto se hace referencia a "pagos a RG y RC", esto es, a los dos tipos de representantes.

Del archivo integración de transferencias de estructura electoral de RG y RC del Partido Acción Nacional, únicamente se puede observar rubros como tipo de casilla, monto prorrateado, referencia de la observación, la respuesta del partido y forma de pago, lo cierto es que no todas las columnas tienen todos los datos ni tampoco si tales pagos correspondieron a los representantes observados del Partido de la Revolución Democrática, es decir a los que estuvieron en las casillas a que alude la responsable.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Aunado a lo anterior, el archivo titulado integración de transferencias de estructura electoral de RG y RC del Partido de la Revolución Democrática, se observa que hace una lista de representantes generales onerosos y representantes de casilla onerosos con cantidades específicas y genéricas pero sin especificar que se refiera a las casillas observadas en las cuales la autoridad administrativa electoral señaló que si hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que se pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido político actor cuando refiere que la autoridad administrativa fiscalizadora, en modo alguno analizó los elementos de prueba que en su concepto acreditaban el reporte en el SIF de las supuestas omisiones por las cuales fue sancionado.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, mediante el desahogo de su garantía de audiencia a que tiene derecho dicho partido político en relación con el tema que se analiza, la Unidad Técnica de Fiscalización al observar las omisiones de mérito, notificó mediante oficio con clave INE/UTF/DA/38922/18 de once de julio pasado, al sujeto obligado con la finalidad de que, en un plazo de

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

cinco días, presentara las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Al respecto, la coalición "Por Tabasco al Frente" se limitó a señalar en su escrito de respuesta identificado con la clave OFICIO CAMP-COA/TAB/002-18 que:

"Los pagos a los Representantes de Casilla, se llevaron a cabo a través de los Representantes Generales, mismos que se muestran en el papel de trabajo integrado al Sistema Integral de Fiscalización, y en el estado de cuenta que se anexa en la documentación adjunta al informe, donde se puede observar que el pago fue por medio del Banco Banamex a través de "Ordenes de Pago Referenciadas", mismas que se pueden conciliar con la clave de elector de los Representantes Generales".

Lo anterior se advierte de la siguiente imagen:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Esto es, tales documentales no aportan elementos suficientes para generar convicción de que los gastos generados por los representantes en casillas fueron registrados adecuadamente en el sistema (SIF), toda vez que no es posible encontrar compatibilidad en los datos asentados respecto a las operaciones de dichos pagos con el registro respectivo, aunado a que debió anexar los recibos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Asimismo, de manera genérica los recurrentes hacen referencia a la presentación de pólizas pero lo cierto es que, en modo alguno se aprecia que dichos reportes se hayan realizado con motivo del pago a los representantes de casilla, y de los cuales se pueda concluir que esos reportes corresponden a las omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora; máxime que, tal y como se ha precisado en líneas precedentes, los partidos políticos actores, fueron omisos en aportar los elementos adecuados de prueba respectivos a la autoridad administrativa fiscalizadora, con la finalidad de poder acreditar el reporte de mérito en el SIF.

De ahí que, si los partidos recurrentes aportaron documentos insuficientes comprobatorios observados y, aun cuando tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

oportunidad, no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos; ya que lo que aquí se resuelve, es determinar si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Conclusiones 7_C16_P1 y 7_C31_P2 (Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática)

Agravios

Los institutos políticos se quejan de la supuesta falta de exhaustividad, errónea valoración y contravención a la legalidad con que se condujo la responsable en la revisión de las conclusiones 16 y 31, las que estiman son dos casos idénticos, toda vez que se trata de provisiones de eventos que realizan en la cuenta concentradora de la Coalición.

En ese sentido, los recurrentes manifiestan vulneración a su derecho de audiencia, pues estiman que la responsable no se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas en relación con el oficio de errores y omisiones y porque no aludió las consideraciones

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

que estimó ineficaces para desvirtuar las omisiones. Asimismo, se quejan de la aplicación mecánica de la norma sin que a su juicio se haya efectuado el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, argumenta que la responsable no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que obra en el SIF, por lo que es indebido que se les imponga una pena cuando la autoridad no acreditó los elementos de la violación.

Por su parte, Movimiento Ciudadano refiere que la documentación se encuentra dentro del SIF. Por lo que, a su juicio hubo actuaciones carentes de certeza, que llevaron a concluir que los actos y gastos de campaña sí fueron reportados; sin embargo, la autoridad los tiene como no reportados, lo que aduce como registros erráticos, puesto que las correcciones presentadas fueron presentadas en tiempo y forma, sin embargo, no fueron atendidas por la autoridad administrativa electoral.

De igual modo, refiere en relación con la imposición de la consecuencia jurídica por la probable comisión de una infracción, que la responsable no tomó en consideración la tesis *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

En ese contexto, el partido político en cita reclama que no les fue considerada la documental contable que se encuentra en el SIF, e insertaron en tiempo y forma, pues según afirman, ello trajo como consecuencia considerarlos omisos, y por tanto fueron sancionados.

Argumentan que fue la responsable quien no revisó que la documentación efectivamente se encontrara integrada al SIF, arguye que sus hallazgos los confronta con datos de terceros, los da por ciertos y procede a contabilizarlos en valor monetario para tomarlos como gastos de campaña no autorizados. Lo cual a juicio del recurrente es un cálculo realizado a partir de apreciaciones de sentido común, sin identificar la fuente, autores que generaron el material y lo dispusieron en sus cuentas lo que hace de este, un acto insuficientemente justificado y sin sustento legal.

Contestación a los agravios

Los agravios hechos valer por el instituto político Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, en relación con las conclusiones **7_C16_P1** y **7_C31_P2**, se califican **inoperantes** en virtud de las siguientes consideraciones:

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Se califican de **inoperantes** las afirmaciones relacionadas a que la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración las manifestaciones que la coalición hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones, así como de que fue esta quien no revisó que las documentales contables se encontraban en el SIF, dada su falta de exhaustividad y la omisión de revisar la documentación que a su decir sí se encuentra registrada en el SIF; esto, porque los institutos políticos realizan afirmaciones genéricas.

Lo anterior, toda vez que los institutos políticos debieron exponer qué documentales contables insertadas en tiempo y forma fueron consideradas como no registradas o bien, qué gastos fueron determinados como de registro incumplido.

Ello en virtud de que los recurrentes aseveran de manera genérica que diversos gastos y correcciones no fueron analizados por la responsable, sin identificar a qué conclusiones se refiere, o bien, sin exponer las razones por las cuales afirma que, las determinaciones de la responsable se basaron en apreciaciones de sentido común, y por tanto, lo estima como un acto insuficientemente justificado y sin sustento legal; puesto que omite evidenciar a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

las violaciones aludidas, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

AGRAVIOS GENÉRICOS (Movimiento Ciudadano)

Primer agravio genérico

Expone que el acto de autoridad que se reclama, le causa agravio al no considerarse la documental contable que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) misma que fue registrada en forma y tiempo y que no fue tomada en cuenta, por lo que se le sanciona por considerar que el citado ente fue omiso en reportarla y señalar que dicha cuestión se desprende de diversas conclusiones, pero sin mencionarlas.

Sostiene que no le asiste la razón a la autoridad, ya que, en su concepto, si cumplió con lo mandado en la Ley y en el Reglamento de Fiscalización, sin embargo, la autoridad responsable no revisó que la documentación efectivamente se encontraba integrada en el referido

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

(SIF) y en consecuencia impone a Movimiento Ciudadano una indebida sanción.

Señala que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral da por ciertos sus "hallazgos" y los confronta con datos de terceros, a fin de tenerlos por ciertos y procede a contabilizarlos en valor monetario para tomarlos como gasto de campaña no autorizado.

Sin embargo, expone que se trata de un mero cálculo de la autoridad a partir de apreciaciones de sentido común sin identificar la fuente, y los autores que generaron el material y lo dispusieron en sus cuentas; aunado a que los datos de los respectivos usuarios también se omiten.

Por último, se queja que la sanción debe de ser congruente con la responsabilidad de los hechos constitutivos de la supuesta infracción.

Contestación a los agravios

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que, al expresar cada concepto de agravio, los justiciables deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Por lo que, si se incumple con dicho deber, los planteamientos serán inoperantes, principalmente, cuando, entre otras cuestiones, se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, por tratarse de una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"³.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, se estiman **inoperantes** los agravios, toda vez que el partido

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 1a. Sala; Tomo XVI, diciembre de 2002; página 61.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

Movimiento Ciudadano omite identificar o señalar los documentos contables y las conclusiones que en su concepto son ilegales.

En ese sentido al ser agravios genéricos e imprecisos es que no se puede entrar al estudio de estos, de ahí que sean inoperantes tales motivos de inconformidad.

Esto es, se tratan de afirmaciones carentes de sustento, que le permitan a esta Sala Superior llevar a cabo su análisis, ya que cada uno de dichos argumentos, se formulan de manera genérica, imprecisa y subjetiva, sin mencionar con cuáles elementos de convicción o documentos, de los que se aportaron al expediente formado con motivo del acto controvertido, se acreditan cada uno de ellos.

Además, con tales argumentos no se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que esgrimió la responsable para determinar que, en la especie, sí se había acreditado las conductas atribuidas al referido partido.

Al respecto, es dable señalar que, de acuerdo con la técnica procesal que rige en los medios de impugnación como el presente, los agravios deben estar dirigidos a controvertir de una manera eficaz y directa todas las

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, de tal manera que si en el caso, el partido ahora actor no controvierte las razones esgrimidas y se limita a presentar expresiones genéricas y abstractas, es inconcuso que éstas no son útiles para el análisis de la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia que las consideraciones que la sustentan permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto.

Por otra parte, el impetrante se limita a señalar de forma general que la Unidad Técnica de Fiscalización da por ciertos diversos “hallazgos” confrontándolos con datos de terceros y los tiene por ciertos, sin precisar a cuáles datos se refiere o situaciones generadas por la actuación de la autoridad, esto es, no especifica o identifica la información a que alude en su demanda.

Por último, también se desestima el argumento relativo a que toda sanción debe guardar proporcionalidad con la calificación de la conducta, ya que omite especificar o señalar a qué tipo de sanción se refiere como indebida, además de que tampoco expone a qué conclusión se aplicó dicha sanción y cuál fue la conducta infractora.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Segundo agravio genérico

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

El partido Movimiento Ciudadano argumenta que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que estima viola los principios de certeza y equidad de la función jurisdiccional y constitucional que tienen como partido político.

Así también, se duele que las multas que le fueron impuestas son excesivas, inusitadas, carentes de razón y de toda proporción en relación a la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, pues la responsable ignoró las características específicas del caso, frente al momento de conclusión del proceso electoral, con variados acreedores y obligaciones legales previamente establecidas, además de que en las conductas por las que fueron sancionados no se registran incidencia ni dolo alguno en su comisión.

Contestación a los agravios

Los agravios resultan **inoperantes**, dado que si bien, a su juicio, la autoridad no efectuó de manera adecuada la ponderación y graduación de las sanciones, a partir de los requisitos esenciales de ejecución de modo tiempo y

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

lugar, lo que a su juicio derivó a penas excesivas e inusitadas, no precisó sobre qué conclusión estima se omitió realizar el análisis, ni tampoco controvierte las consideraciones que dio la responsable para sustentar las sanciones. Lo que resulta necesario, a fin de que este tribunal jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causa.

Lo anterior de conformidad con la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA"⁴.

QUINTO. Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios relativos a la conclusión **7_28-P2**, únicamente por cuanto hace a los hallazgos identificados con los numerales 76, 77, 78, 89, 90 y 91 relacionados a "camiones", se **revoca** la parte conducente del Dictamen Consolidado, así como la sanción impuesta en la Resolución INE/CG1153/2018 por el Consejo General del INE, a efecto de que la responsable analice las pólizas referidas, así como los

⁴ 2013456. XXI.2o.C.T.8 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Pág. 2476.

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

documentos registrados de manera vinculada con las referidas pólizas, a fin de determinar si las observaciones fueron subsanadas, de manera que merezcan nuevamente el análisis de los candidatos posiblemente beneficiados, así como la reindividualización de la sanción, o en todo caso, la sanción de la conducta debidamente fundada y motivada y, con base en ello, resuelva si se acredita o no la infracción.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el Consejo General del INE apruebe la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-264/2018 al diverso SUP-RAP-231/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca la conclusión 7_28-P2**, contenida en el Dictamen Consolidado, así como la respectiva sanción

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

establecida en la Resolución INE/CG1153/2018 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-RAP-231/2018 y acumulado

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO